

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY 7201

CAPÍTULO I:

DE LAS OBRAS PÚBLICAS EN GENERAL.

ARTICULO 1.— Todas las construcciones, trabajos, instalaciones y obras en general que ejecute la provincia por intermedio de sus reparticiones, por sí o por medio de personas o entidades privadas u oficiales, con fondos propios, de aportes nacionales, municipales o de particulares, se someterán a las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 2.— La provisión, adecuación o reparación de máquinas, aparatos, instalaciones, materiales y elementos permanentes de trabajo o actividad que sean accesorios o complementarios de la obra que se construya, quedan incluidos y sujetos a las disposiciones de esta ley.

ARTICULO 3.— El estudio, la ejecución de las obras a que se refieren los artículos anteriores, corresponde al Ministerio de Obras Públicas y se llevará a cabo bajo la dirección de las reparticiones técnicas de su dependencia, siendo personalmente responsables los agentes que transgredieren esta disposición.

Exceptúanse de esta disposición:

- a) Las realizaciones contempladas en el **ARTICULO 78**.
- b) Las construcciones o ampliaciones y los trabajos de reparación y mantenimiento, cuyos montos no superen los que establezca la reglamentación.

Las construcciones o ampliaciones a que se refiere el inc b), dependientes de otros ministerios, podrán ser efectuadas por éstos, previa conformidad del Ministerio de Obras Públicas.

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Obras Públicas, ordenará la inmediata paralización de las obras que se realicen en contravención con lo dispuesto en este artículo.

ARTICULO 4.— Las obras públicas deberán ejecutarse en bienes que sean de propiedad de la provincia o en los que ésta tenga posesión o disponga del uso.

En los edificios de propiedad particular, locados por la administración o cedidos en uso a la misma para el cumplimiento de sus servicios, podrán realizarse con cargo al Estado, trabajos de reparación y conservación y/o pequeñas mejoras que no alteren la estructura del inmueble, cuando existan evidentes razones de necesidad pública de adaptarlos a los fines de su destino, hasta un importe por inmueble que no exceda de la cantidad que fije la reglamentación, incluidas las reservas de ley.

Los funcionarios que invoquen las razones de necesidad que justifiquen la realización de estos trabajos, serán responsables de su existencia.

También podrán ejecutarse cuando el propietario sea la Nación, una municipalidad o una institución con personería jurídica, pero en esta última circunstancia con la condición de que en caso de disolución, el valor de la obra realizada sea reintegrado en parte proporcional a la inversión efectuada o que la obra y el terreno pasen a ser propiedad de la provincia de acuerdo con lo que reglamente el Poder Ejecutivo.

La ubicación de las obras será determinada por el ministerio respectivo.

En todos los casos en que por ley se autorice la construcción de obras y en la misma no se establezca lo contrario, en la suma autorizada queda comprendido el valor de los terrenos necesarios.

CAPÍTULO II:

DEL PROYECTO

ARTICULO 5.— Antes de licitar una obra pública o de proceder a su ejecución deberá estar prevista su financiación, acorde con el plazo de ejecución y realizado su proyecto con el conocimiento de todas las condiciones, elementos técnicos y materiales que sean necesarios para su realización; estudio técnico completo, memoria descriptiva, cómputos métricos y presupuesto.

La responsabilidad del proyecto y de los estudios que le han servido de base, recae sobre el organismo que los realizó.

ARTICULO 6.— En los casos especiales y previo dictamen del consejo respectivo, podrá licitarse el estudio y/o el proyecto o conjuntamente el proyecto y ejecución de la obra o proyecto completo con financiación y explotación por un plazo. Asimismo, podrá llamarse a concurso para la realización de estudios y/o proyectos acordando premios, siendo factible contratar la dirección de los trabajos con el autor del proyecto premiado.

Si circunstancias muy especiales lo exigieran y previa intervención del consejo respectivo, el Poder Ejecutivo podrá contratar directamente los estudios y/o proyectos.

ARTICULO 7.— Los presupuestos oficiales incluirán hasta un 20% para ampliaciones, modificaciones, ítem nuevos e imprevistos, importe que se ajustará en definitiva al monto de la adjudicación.

ARTICULO 8.— En toda obra pública se podrá emplear hasta el 8% de su costo total para gastos de proyectos, dirección e inspección, incluidos honorarios y retribuciones de personal transitorio, instrumental, locación de inmuebles, elementos de movilidad y demás gastos afines, salvo que leyes especiales establezcan un régimen distinto.

De esta reserva, los ministerio de Obras Públicas y de Educación y la Dirección General de Escuelas, podrán emplear hasta el 3% del costo total y el resto de los ministerios y organismos autárquicos y demás dependencias, hasta el 2% del costo total, para el pago de bonificaciones al personal superior, profesional y técnico de sus respectivas jurisdicciones. Estas bonificaciones serán dispuestas conforme a la reglamentación y régimen de incompatibilidades que fije el Poder Ejecutivo y por el director general de escuelas en su caso, y no excederán en su monto del 150% de lo percibido anualmente en concepto de sueldos por los beneficiarios alcanzado por las previsiones del 3% y del 100% en los casos restantes.

Además de lo establecido en los párrafos anteriores se practica complementariamente la reserva que para el L.E.M.I.T., dispone la legislación pertinente la que e tomará del crédito de la obra y en los casos que corresponda, la que prevé la ley 6174.

CAPÍTULO III:

DE LOS SISTEMAS DE ADJUDICACIÓN Y DE REALIZACIÓN

ARTICULO 9.— Las obras, trabajos, instalaciones y adquisiciones a que se refieren los arts. 1 y 2, deberán adjudicarse mediante licitación pública.

Quedan exceptuadas de las obligaciones de este acto y podrán ser adjudicadas mediante licitación privada, concurso de precios o ejecutadas por administración de acuerdo con las normas que establezca la reglamentación en los siguientes casos:

- a) Cuando el presupuesto oficial, excluidas las reservas previstas en los arts. 7 y 8, no excedan la suma que fije la reglamentación.
- b) Cuando se trate de proyectos, obras y objetos de arte o de técnica y naturaleza especial que sólo pudieran confiarse a profesionales, artistas, técnicos científicos, empresas u operarios especialmente capacitados, o cuando deban utilizarse patentes o privilegios exclusivos.
- c) Cuando las circunstancias exijan reserva.
- d) Cuando los trabajos de urgencia reconocida o circunstancias imprevisibles demandaren una inmediata ejecución;
- e) Cuando realizada una licitación no haya habido proponentes o no se hubiesen hecho ofertas convenientes.
- f) Cuando estén comprendidos dentro de la capacidad ordinaria de trabajo de la repartición respectiva.
- g) Cuando deban realizarse trabajos que resulten indispensables, urgentes o convenientes en una obra en curso de ejecución y su importe exceda las reservas del ARTICULO 7. El importe de estos trabajos, incluida las reservas de ley, no podrá exceder del 50% del monto de adjudicación.

En todos los casos de excepción deberá dictaminar previamente el consejo respectivo.

ARTICULO 10.— Previo dictamen del consejo respectivo, podrán contratarse directamente los trabajos del inc. c) por el Poder Ejecutivo y en los casos de los incs. b), d) y g) por el ministerio respectivo.

ARTICULO 11.— Si se tratare de contrataciones con organismos públicos nacionales, provinciales o municipales, podrán realizarse directamente por las autoridades competentes, en las condiciones que establezca la reglamentación.

CAPÍTULO IV:

DE LAS LICITACIONES

ARTICULO 12.— Las licitaciones, las ejecuciones de obras y las adquisiciones se harán por los siguientes sistemas:

- a) Por precios unitarios.
- b) Por ajuste alzado.

c) A costo y costas En este sistema sólo se podrá aplicar el caso de conveniencia justificada a juicio del consejo respectivo.

La documentación oficial contendrá los análisis de precios unitarios o un cuadro de incidencias de los elementos y/o conceptos integrantes de cada uno de los ítem, a efecto del reconocimiento de las variaciones de costo según los elementos detallados en los arts. 56 y 57. Para todo tipo de licitación y/o adjudicación el oferente cotizará con un porcentaje referido al presupuesto oficial detallado, que incidirá en forma uniforme y por igual en todo y cada uno de los ítem obteniéndose así los precios unitarios de contratos para la certificación de trabajos. En casos especiales, particulares y/o no comunes, la repartición queda autorizada a considerar precios unitarios complementarios presentados por el contratista en el acto licitatorio, a los que debe referirse el pliego de bases y condiciones.

ARTICULO 13.— La licitación pública se anunciará en el Boletín Oficial de la provincia, pudiendo además anunciarse en otros órganos de publicidad o en cualquier otra forma, si así estimare oportuno.

Los anuncios obligatorios se publicarán no menos de 5 veces y con una anticipación no menor de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de la primera publicación.

ARTICULO 14.— La documentación del proyecto se exhibirá en la oficina correspondiente, donde podrá ser consultada por los interesados. Los que deseen concurrir a la licitación deberán adquirir un legajo al precio que para cada caso se fije.

Dicha documentación deberá estar disponible para la consulta o venta hasta 2 días hábiles anteriores al de la fecha fijada para la apertura de las propuestas, debiendo remitirse una copia a la municipalidad del partido donde se realizará la obra. Los que demostraren haber adquirido el pliego en tiempo y forma y por cualquier razón lo hubieran extraviado, podrán adquirir otro hasta último momento.

ARTICULO 15.— Los concurrentes a la licitación pública o privada deberán estar inscriptos en el Registro de Licitadores, cuyas funciones a los efectos de la inscripción, calificación y capacidad de los mismos serán reglamentadas por el Poder Ejecutivo.

Cuando el pliego de bases y condiciones así lo establezca y en caso de obras cuyo monto no supere al que fije la reglamentación, podrán aceptarse propuestas a oferentes que tengan la inscripción en trámite. La adjudicación será resuelta previa fijación de la capacidad técnica y financiera efectuada por el Registro de Licitadores, e inscripción definitiva del oferente en el mismo.

En los casos de concursos de precios la reglamentación fijará los montos que permitan prescindir de dicho requisito.

Las sanciones que afecten la inscripción, calificación y capacidad de las empresas, serán dispuestas por el consejo de obras que corresponda.

La reglamentación preverá el intercambio de información y antecedentes de Contratistas de Obras Públicas con las jurisdicciones nacionales, provinciales y municipales del país. Los antecedentes incidirán en la calificación y capacitación de las empresas y en la adjudicación de las obras en la medida y forma que lo determine la reglamentación.

ARTICULO 16.— En las licitaciones públicas y privadas, las ofertas deberán afianzarse en una suma equivalente al 1% del importe del presupuesto oficial de la obra que se licita y en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 17.— Las propuestas se presentarán hasta la fecha y hora indicada para el acto de la licitación y estarán integradas por los siguientes requisitos:

- a) El sobre cerrado conteniendo el presupuesto de la oferta que será formulada en la planilla entregada por la repartición con la firma del proponente y del representante técnico de acuerdo con la legislación vigente.
- b) La constancia de la garantía que establece el artículo anterior.
- c) La constancia de la capacidad técnico-financiera que no deberá ser inferior al presupuesto oficial de la obra.
- d) La documentación a que se refiere el ARTICULO 14 visada por el proponente y su representante de obra, con la constancia de haberla adquirido.
- e) La declaración de que, para cualquier cuestión judicial que se suscite se acepta la jurisdicción de la justicia de la provincia.

La omisión de cualquiera de los requisitos de los incs. a), b) y c) será causa de rechazo de la propuesta en el mismo acto de la apertura por la autoridad que lo dirija.

La omisión de los requisitos exigidos por los incs. d) o e), podrá ser suplida durante el acto licitatorio. Caso contrario se rechazará la oferta en el mismo acto.

Para los contratos de suministros no se exigirá lo establecido en el inc. c) ni la firma del representante técnico.

Para los concursos de precios la reglamentación establecerá los requisitos mínimos exigibles.

ARTICULO 18.— En el lugar, día y hora establecidos en los avisos o en el día hábil inmediato siguiente a la misma hora si aquél fuera declarado feriado o de asueto administrativo, se dará comienzo al acto de la licitación. Antes de procederse a la apertura de las propuestas podrán los interesados pedir o formular aclaraciones relacionadas con el acto, pero iniciada dicha apertura no se admitirán nuevos propuestas ni interrupción alguna.

Se abrirán los sobres de las propuestas y de su contenido se dejará constancia en el acta, la que será firmada por el funcionario que presida el acto, autoridades que asistan y personas presentes que deseen hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos exigidos por este artículo, causará la nulidad de la licitación.

Todos los presentes tendrán derecho a hacer sentar en el acta las observaciones que a su criterio sean procedentes.

ARTICULO 19.— Además de las propuestas conforme con los pliegos de bases y condiciones de la licitación, los concurrentes podrán proponer simultáneamente y por separado, variantes que modifiquen las bases y condiciones de la licitación en forma ventajosa y si tales ventajas fuesen evidentes, a juicio del ministerio respectivo se reabrirá la licitación modificando convenientemente sus bases y condiciones. El proponente que haya indicado la modificación que reduzca el costo de la obra o mejore los procedimientos de ejecución siempre que ello sea aceptado, tendrá

prioridad en la adjudicación en caso de que su propuesta no exceda un 3% de la más baja.

Exceptúanse de esta disposición los casos de patentes de exclusividad.

ARTICULO 20.— Si entre las propuestas presentadas y admisibles hubieren dos o más igualmente ventajosas y más convenientes que las demás, la repartición llamará a mejoras de precios en propuesta cerrada entre esos proponentes exclusivamente, señalándose al efecto día y hora dentro del término que fije la reglamentación.

Sin perjuicio de lo que disponga la reglamentación y el pliego, se entenderán igualmente ventajosas y más convenientes, las ofertas que no superen en más del 1% a las más ventajosas, conforme con el ARTICULO 23.

ARTICULO 21.— Las licitaciones y concursos de precios, serán dispuestas por resolución ministerial o por los funcionarios que determine la reglamentación.

CAPÍTULO V:

DE LA ADJUDICACIÓN Y CONTRATO

ARTICULO 22.— Dentro del plazo que fije la reglamentación, la repartición deberá elevar su informe hecho lo cual se devolverán de oficio e inmediatamente los depósitos de garantía a los proponentes, cuyas ofertas se aconseje desechar.

La devolución del depósito de garantía no implica el retiro de la oferta. Dentro de los 90 días contados a partir de la fecha de la apertura de las propuestas, el ministerio respectivo, previa vista de la Contaduría General de la Provincia, e intervención de Asesoría General de Gobierno y Fiscalía de Estado, resolverá la adjudicación y notificará al contratista. Transcurrido dicho plazo, la oferta se considerará mantenida si antes de la adjudicación el proponente no la desistiera por escrito.

La repartición podrá preadjudicar la obra en aquellos casos en que no hayan existido observaciones a las propuestas ni al acto licitatorio, a la oferta más ventajosa calificada de acuerdo a lo que disponga la reglamentación. El acto de la preadjudicación obligará al proponente a iniciar los trabajos en el plazo que se le fije. En caso de que no se convalide la preadjudicación se reconocerán al contratista los rubros contemplados en el ARTICULO 68 de la ley.

Los funcionarios intervinientes en todo el trámite y hasta la adjudicación serán responsables por los excesos en los plazos en que hubieran incurrido.

ARTICULO 23.— La adjudicación, previo dictamen del consejo respectivo, recaerá sobre la propuesta más ventajosa, calificada de acuerdo a lo que disponga la reglamentación, siempre que se ajuste a las bases y condiciones de la licitación. El ministerio respectivo podrá rechazar todas las propuestas, sin que la presentación de la misma dé derecho a los proponentes a su aceptación ni a formular reclamo alguno.

Al resolverse sobre la licitación, deberá declararse si se ha cumplido con la publicación ordenada.

ARTICULO 24.— El ministerio respectivo rechazará toda propuesta en la que se compruebe:

a) Que un mismo proponente o representante técnico se halle interesado en dos o más propuestas, con la excepción de la situación contemplada en el ARTICULO 19.

b) Que exista acuerdo tácito entre dos o más licitadores o representantes técnicos para la misma obra.

Los proponentes que resulten inculpados perderán la garantía que determina el ARTICULO 16 y serán suspendidos o eliminados del Registro de Licitadores por el término que fije la reglamentación.

Los representantes técnicos serán pasibles de la misma sanción y su actuación sometida al Consejo Profesional de la Ingeniería.

ARTICULO 25.— Los proponentes deberán mantener sus ofertas durante el plazo fijado por el ARTICULO 22, bajo pena de suspensión o eliminación del Registro de Licitadores de acuerdo con lo que disponga la reglamentación.

El adjudicatario que, invitado a firmar el contrato, no se presentara en tiempo y forma, será pasible de una multa del 10% de la garantía de oferta, por día de demora.

Si la demora en la firma del contrato fuera imputable a la administración pública, y excediera de 90 días, el contratista, previa intimación, podrá desistir de su propuesta.

ARTICULO 26.— Los contratos a que se refiere la presente ley, serán suscriptos por el ministro respectivo o por los funcionarios que determine la reglamentación y conforme con los montos que la misma establezca.

ARTICULO 27.— El adjudicatario, para firmar el contrato, afianzará el cumplimiento de su compromiso, mediante depósito en dinero en efectivo, títulos, letras de tesorería o certificados de deuda en la forma que determine el Poder Ejecutivo, fianza bancaria, póliza de seguro, no inferior al 5% del monto contractual. Este depósito se podrá formar integrando la garantía prevista en el ARTICULO 16 y su monto permanecerá inalterado hasta la recepción definitiva.

Las garantías a que se refiere el párrafo anterior, podrán convertirse entre sí, previa conformidad del ministerio respectivo o autoridad competente. La fianza bancaria será convertible si los términos de la misma así lo establecieren.

ARTICULO 28.— Una vez firmado el contrato, el contratista presentará el plan de trabajos y el plan de acopio de materiales, los que deberán sujetarse a lo establecido en la reglamentación.

Toda modificación de obra o de plazo, dará lugar a la presentación de un nuevo plan de trabajos y un nuevo plan de acopio de materiales.

ARTICULO 29.— El plazo de ejecución empezará a correr desde la fecha de replanteo parcial o total, según sea pertinente, o cuando éste no corresponda, desde la oportunidad que fije el pliego de bases y condiciones.

CAPÍTULO VI:

DE LA EJECUCIÓN

ARTICULO 30.— La ejecución de los trabajos se realizará bajo la inspección de la administración. Será obligatorio para el contratista facilitar

dicha función proveyendo los elementos necesarios de acuerdo con lo que disponga la reglamentación y el pliego. La inspección estará a cargo de un profesional universitario, quien será responsable del correcto cumplimiento del contrato y de las cláusulas de la presente ley a cuyos efectos la reglamentación dictará las normas pertinentes.

ARTICULO 31.– Una vez puesto en obra el equipo mínimo previsto por el pliego de bases y condiciones y aprobado por la inspección, éste no podrá ser retirado sin autorización de la misma. El incumplimiento del contratista lo hará pasible de la multa que por día fije la reglamentación hasta el plazo máximo que ésta establezca, vencido el cual la administración podrá considerar al contratista incurso en la causa de rescisión prevista por el ARTICULO 64, inc. a).

El inspector de obra será personalmente responsable del cumplimiento de este artículo y podrá recabar el auxilio de la fuerza pública para impedir el retiro del equipo.

ARTICULO 32.– El contratista y su representante técnico son responsables de la correcta interpretación de los planos y especificaciones para la realización de la obra y responderán por los defectos que por tal motivo puedan producirse durante la ejecución y conservación de la misma hasta la recepción definitiva.

Cualquier deficiencia o error que comprobaren en el proyecto deberán comunicarlo a la administración antes de iniciar el trabajo.

ARTICULO 33.– Las modificaciones del proyecto que produzcan aumentos o reducciones de ítem contratos o creación de nuevos ítem, que no excedan en conjunto del 20% del monto total del contrato, serán obligatorias para el contratista en las condiciones que establece el ARTICULO 35, abonándose en el primer caso el importe del aumento sin que tenga derecho en el segundo a reclamar indemnización alguna por los beneficios que hubiere dejado de percibir. Si el contratista justificase haber acopiado o contratado materiales o equipos para las obras reducidas o suprimidas, se hará un justiprecio del perjuicio que haya sufrido por tal causa, el que le será reconocido.

En caso de excederse del 20%, deberá celebrarse un nuevo contrato, conforme con el régimen de esta ley.

La autorización para efectuar los trabajos de ampliaciones, modificaciones, ítem nuevos o imprevistos, deberá darla la repartición dentro del porcentaje establecido en el ARTICULO 7 fijando para estos casos las variaciones de plazos, si correspondieran.

ARTICULO 34.– Todas las órdenes o instrucciones que la dirección deba transmitir al contratista o su representante técnico, se impartirán por medio de una orden de servicio en la forma y condiciones que fije la reglamentación. La inobservancia de esta formalidad produce la nulidad de lo actuado y no se hará pago alguno en su virtud.

El incumplimiento reiterado del contratista a las órdenes de servicio, hará que se le considere incurso en la causal de rescisión prevista en el ARTICULO 64, inc. a).

ARTICULO 35.– Las modificaciones a que se refiere el ARTICULO 33 deben considerarse en la siguiente forma:

a) Si se hubiere contratado por precios unitarios e importaren en algún ítem un aumento o disminución superiores a un 20% del importe del mismo, la repartición fijará un nuevo precio de común acuerdo con el contratista.

En caso de aumento, el nuevo precio se aplicará a la cantidad de trabajo que exceda del 20% de la que para ese ítem figura en el presupuesto oficial de la obra.

b) Si el contrato fuera por ajuste alzado, los precios aplicables por modificaciones, serán fijados por análisis y de común acuerdo, entre la repartición y el contratista en la forma que se establezca en el pliego de bases y condiciones;

En todos los casos en que no se llegara a un acuerdo sobre los nuevos precios, los trabajos deberán ser ejecutados obligatoriamente por el contratista a quien se le reconocerá el costo real más los porcentajes de gastos generales y beneficios que establezca el pliego de bases y condiciones.

En el caso de supresión total del ítem se determinará de común acuerdo el valor real del ítem suprimido a efectos de contemplar los gastos generales por los cuales el contratista deberá ser indemnizado y determinar el reajuste contractual correspondiente. En los casos en que se fijen nuevos precios por trabajos debidos e imprevistos dentro de los establecidos en los alcances del ARTICULO 7, los mismos podrán ser referidos a la fecha de licitación o actualizados a la fecha en que se hubiera dispuesto la ejecución, según determine la repartición.

En todos los casos en que deban realizarse trabajos de los comprendidos en las prescripciones del ARTICULO 9, inc. g), se fijarán nuevos precios a la época de la ejecución.

Las ampliaciones de obras, o el nuevo contrato a que se refiere el ARTICULO 9, inc. g), se autorizarán dentro de la capacidad técnica y financiera del contratista.

ARTICULO 36.— No podrá el contratista por sí, hacer trabajo alguno sino con estricta sujeción al contrato. Los materiales de mejor calidad o la mejor ejecución empleada por el contratista no le darán derecho a mejora de precios. En caso de fuerza mayor debidamente justificada, la repartición podrá autorizar el empleo de materiales de distinta calidad, previo reajuste del precio en la medida que corresponda.

ARTICULO 37.— Los materiales provenientes de demoliciones cuyo destino no hubiera sido previsto por el pliego, quedan de propiedad del contratista, quien, si así lo autoriza el pliego de bases y condiciones, podrá emplearlos en la obra.

ARTICULO 38.— Las demoras en la iniciación, ejecución y terminación de los trabajos, darán lugar a la aplicación de las multas o sanciones que fije el pliego de bases y condiciones, salvo que el contratista pruebe que se debieran a casos fortuitos o fuerza mayor. El contratista quedará constituido en mora que el solo hecho del transcurso del o de los plazos estipulados en el contrato y obligado al pago de la multa correspondiente, sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna, debiéndose descontar el importe respectivo de los certificados a emitir o en su defecto de las garantías constituidas. La aplicación de la multa será dispuesta por la repartición.

Cuando el total de las multas aplicadas alcance el 10% del monto del contrato, la Administración Pública podrá rescindirlo, por culpa del contratista.

La mora en la emisión y pago de certificados en los plazos a que se refieren los arts. 44 y 46, podrán ser causal de prórroga del plazo contractual, siempre que la suma que importe los certificados, excedan del 30% del monto contractual actualizado a la fecha del a mora, en la forma que establezca la reglamentación; la ampliación a otorgarse por este concepto

no podrá exceder del 25% del plazo original del contrato, sin reconocimiento de gastos improductivos.

ARTICULO 39.— El contratista será indemnizado por daños consistentes en la destrucción, pérdida o avería de materiales certificados o de obra ejecutada y certificada de acuerdo al contrato, que tenga por causa directa hechos culposos o dolosos de empleados de la Administración en el desempeño de tareas inherentes al empleo, por hechos naturales o por actos del poder público que reúnan los caracteres de caso fortuito o fuerza mayor. El contratista, so pena de pérdida del derecho a la indemnización, deberá presentar la reclamación correspondiente en las condiciones y plazo que fije la reglamentación.

La procedencia de la indemnización deberá ser resuelta dentro del plazo de 90 días, previo dictamen del consejo respectivo.

La indemnización se fijará de acuerdo con los precios del contrato.

Queda autorizado el ministerio respectivo a abonar la indemnización con el crédito de la obra.

ARTICULO 40.— El ministerio respectivo, previo dictamen del consejo correspondiente, podrá autorizar la transferencia de un contrato de obra, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que el cesionario inscripto en la especialidad correspondiente en el Registro de Licitadores, tenga capacidad técnica y financiera suficiente para la totalidad del contrato original y que el saldo de dicha capacidad supere el monto de obra que falta ejecutar.

b) Que el cedente haya ejecutado al tiempo de la cesión, no menos del 30% del monto de los trabajos, excluidos los certificados por acopio de materiales, salvo que no pudiere proseguir con la ejecución de la obra por dificultades financieras, en cuyo supuesto la cesión será posible siempre que se hubiera ejecutado un 10% como mínimo del monto contractual excluido lo certificado por acopio. En este caso el cedente quedará automáticamente suspendido por 3 años en el Registro de Licitadores.

c) Que si existiera financiación bancaria, la institución prestataria diera conformidad.

d) Que el cesionario presente documentos que sustituyan a las garantías de cualquier naturaleza que hubiera presentado o se le hubiere retenido al contratista cedente.

e) Igualmente será causa de transferencia las dificultades financieras que soporte el contratista por atraso en los pagos una vez llegado a las limitaciones que para rescisión de contrato, establece el ARTICULO 67, inc. d).

A los efectos de lo previsto en el inc. c), toda institución bancaria o de crédito deberá presentarse dentro de los 15 días de otorgada la financiación, denunciándola al ministerio respectivo y a la Contaduría General de la Provincia; la no presentación en término eximirá de la exigencia del inc. c).

CAPÍTULO VII:

DE LA MEDICIÓN, CERTIFICACIÓN Y PAGO

ARTICULO 41.– El pliego de bases y condiciones determinará la forma como debe ser medida y certificada la obra y contendrá disposiciones para los casos particulares de medición de estructuras incompletas.

ARTICULO 42.– A los efectos de esta ley se entiende por certificado todo crédito documentado que expida la administración al contratista con motivo del contrato de obra pública, excluidas las facturas por provisiones.

ARTICULO 43.– Del importe de cada certificado se deducirá el 5% como mínimo, que se retendrá hasta la recepción provisional como garantía de obra. Esta garantía podrá ser reemplazada por su equivalente en títulos, letras de tesorería o certificados de deuda en la forma que determine el Poder Ejecutivo, por fianza bancaria o póliza de seguro previa autorización por disposición del director de la repartición.

Estas garantías, así como las de contrato, podrán ser afectadas al pago de las multas y a las devoluciones que por cualquier otro concepto debiera efectuar el contratista en caso de que el monto de los certificados fuera insuficiente, debiendo el contratista reponer la suma afectada en el perentorio plazo de 10 días hábiles, bajo apercibimiento de rescisión de contrato.

ARTICULO 44.– Dentro de los 15 días del mes siguiente de efectuados los trabajos la repartición emitirá el correspondiente certificado de pago de los mismos, como así también los adicionales o de reajuste a que hubiere lugar y los mensuales de variaciones de costos.

Si el contratista dejare de cumplir con las obligaciones a su cargo para obtener la expedición de certificados, éstos podrán ser emitidos de oficio.

En caso de preadjudicación previsto en el ARTICULO 22 , también se emitirán los certificados en la forma antes indicada.

ARTICULO 45.– Todos los certificados, salvo el final, son provisionales, pero una vez emitidos no pueden ser modificados en su monto ni trabado su trámite de pago por ninguna circunstancia, cuando existiere prenda en garantía notificada a la administración, con anterioridad a la fecha de la resolución que motivara la paralización de pagos. Estas características corresponden a los certificados provisionales y excluyen al final.

De existir errores u omisiones una vez emitidos, serán tenidos en cuenta en la certificación siguiente cualquiera sea su naturaleza.

Emitido el certificado final no se admitirán nuevos reclamos por reajuste provenientes de obras ejecutadas según contrato. Idéntico temperamento se aplicará respecto del certificado final de variaciones de costo.

ARTICULO 46.– El pago de certificados deberá hacerse dentro de los 60 días de emitido.

Si la administración incurriere en mora, la misma no perjudicará al contratista y éste tendrá derecho apercibir intereses moratorios, contándose los plazos para el pago de los mismos desde las fechas que para cada acto se consignen, sin necesidad de constituir en mora a la provincia.

ARTICULO 47.– Los intereses a que hubiere lugar por mora, serán liquidados y abonados en el momento de procederse al pago del certificado.

El tipo de interés será el que cobre el Banco de la Provincia para el descuento de los certificados de obras públicas.

ARTICULO 48.– En caso de inhibición al contratista o embargo sobre bienes o créditos afectados o provenientes de la obra contratada, se le intimará a levantarlos en el plazo de 15 días, bajo apercibimiento de considerarlo incurso en la causa de rescisión prevista en el ARTICULO 64, inc. a).

ARTICULO 49.– El ministerio podrá anticipar a los contratistas, previo dictamen del consejo respectivo en la forma que la reglamentación determine y cuando el pliego de bases y condiciones así lo establezca, fondos a cuenta de realización de obras, trabajos o suministros, hasta un 30% del monto de la adjudicación, excluidas las reservas de ley.

Podrá también, en idénticas condiciones y dentro de la proporción establecida, transferirles equipos, previa valuación que se efectuará de los mismos. En ambos casos, deberán los contratistas constituir garantías suficientes a criterio del ministerio; si se tratare de equipos nuevos, el precio de la transferencia no será nunca inferior al de su adquisición por la provincia, incrementado con los gastos indirectos y generales que correspondan. El contratista amortizará el anticipo o la transferencia en el término del plazo contractual de la forma que disponga a reglamentación. El sistema de transferencia de equipos será optativo para el contratista y en el tal caso la oferta que se efectúe se considerará como variante de la oferta principal.

En caso de que se acepta la variante con entrega de equipo el incumplimiento por parte de la Administración al plazo que se fije, dará derecho al contratista a ejecutar la obra de acuerdo a la propuesta principal.

A las adquisiciones o inversiones realizadas con fondos anticipados no se les reconocerán variaciones de costos desde la fecha de entrega del anticipo.

La mora de la administración en la entrega del anticipo no dará lugar al reconocimiento de intereses, pero dará derecho al reconocimiento de mayores plazos que afecten los planes de trabajo y el cumplimiento del plazo contractual.

CAPÍTULO VIII:

DE LA RECEPCIÓN Y CONSERVACIÓN

ARTICULO 50.– Las obras podrán recibirse parcial o totalmente conforme con lo establecido en el pliego, pero la recepción parcial también podrá hacerse cuando se considere conveniente por la repartición respectiva.

La recepción total o parcial tendrá carácter provisional hasta tanto se haya cumplido el plazo de garantía o conservación que fije el pliego.

Este plazo comenzará a partir de la fecha que consigne el acta de recepción y se ampliará automáticamente y proporcionalmente en la medida que el contratista no cumpla con la obligación de conservar sin perjuicio de lo previsto por los arts. 38 y 64, inc. a). En cualquier momento, comprobado el incumplimiento, la dirección, previa intimación, podrá ejecutar los trabajos por cuenta del contratista, sin perjuicio de las sanciones que se le apliquen en el Registro de Licitadores. La reglamentación establecerá el procedimiento para realizar las comprobaciones que corresponda.

Dentro de los 30 días de solicitadas por el contratista, la repartición procederá a efectuar las recepciones pertinentes.

ARTICULO 51.– Si al procederse a la recepción provisional se encontrasen obras que no estuvieren ejecutadas con arreglo a las

condiciones de contrato, se podrá suspender dicha operación hasta que el contratista las coloque en la forma estipulada, a cuyos efectos la repartición fijará un plazo, transcurrido el cual, si el contratista no diera cumplimiento a las observaciones formuladas, podrá la repartición ejecutarlas por sí o con intervención de terceros, cargando los gastos al contratista, el cual podrá ser tenido por incurso en las situaciones previstas por los arts. 38 y 64, inc. a), según correspondiere.

Cuando se tratare de subsanar ligeras deficiencias o de complementar detalles que no afecten a la habilitación de la obra, podrá realizarse la recepción provisional, dejando constancia en el acta a los efectos de que se subsanen estos inconvenientes durante el plazo de conservación o garantía.

ARTICULO 52.— Toda vez que los pliegos de bases y condiciones no ordenen otros procedimientos, la habilitación total o parcial de una obra dispuesta por la Administración, dará derecho al contratista a tener por recibida provisionalmente la obra en su parte habilitada. Esto no libera al contratista de hacerse cargo de vicios ocultos que aparezcan una vez habilitada la obra.

ARTICULO 53.— La recepción definitiva tendrá lugar a pedido del contratista, una vez vencido el plazo de conservación o garantía y se operará automáticamente si transcurridos 30 días contados desde la fecha del pedido, la Administración no se hubiese expedido, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que la recepción provisional se hubiese llevado a cabo sin observaciones o que habiéndose formulado, éstas hubieren sido subsanadas.
- b) Que durante el plazo de conservación o garantía no hubiesen aparecido defectos como consecuencia de vicios ocultos.
- c) Que se hubieran realizado los trabajos de conservación que previeran los pliegos de bases y condiciones.

Producida la recepción definitiva no se admitirá al contratista reclamo de ninguna naturaleza relacionado con la obra.

Si el contratista, vencido el plazo de conservación o garantía no hubiere subsanado las deficiencias consignadas en el acta de recepción provisional o las que pudieran aparecer durante el plazo mencionado, la repartición lo intimará para que lo haga en un plazo perentorio, transcurrido el cual y persistiendo el incumplimiento procederá a recibir la obra de oficio y determinará la proporción en que se afecta la garantía y créditos pendientes sin perjuicio de las sanciones que se apliquen en el Registro de Licitadores. En el acta deberá dejarse establecida fecha de terminación de los trabajos y de recepción definitiva de la obra.

ARTICULO 54.— La recepción provisional se llevará a cabo por los profesionales de la ingeniería que designe la repartición respectiva, quienes labrarán actas con intervención del contratista y de su representante técnico, la que será aprobada en última instancia por el director de aquélla, quien dispondrá la devolución de las retenciones establecidas en el ARTICULO 43.

El mismo procedimiento se observará para la recepción definitiva, pero en este caso se elevarán las actuaciones para que el ministro respectivo apruebe lo actuado.

ARTICULO 55.— Producida la recepción provisional o definitiva, se procederá dentro del plazo de 60 días de solicitado por el contratista, a hacer efectiva la devolución de las garantías que correspondan.

Si hubiere recepciones provisionales o definitivas parciales, se devolverá la parte proporcional de la garantía, salvo que el pliego disponga lo contrario, dentro del plazo establecido en el párrafo anterior.

En caso de mora atribuible a la administración pública, el contratista tendrá derecho a percibir intereses moratorios del tipo que para cada caso fije el Banco de la Provincia, sin necesidad de constituir en mora al Estado provincial ni de formular reserva alguna.

CAPÍTULO IX:

DE LAS VARIACIONES DE COSTOS

ARTICULO 56.— El ministerio respectivo reconocerá los mayores costos producidos por caso fortuito o fuerza mayor y/o por la situación de plaza, como así también los gastos improductivos debidos a disminuciones de ritmo, paralizaciones totales o parciales, que sean producidas por actos o hechos imputables a la administración.

En las obras que tengan un plazo contractual original no mayor de 6 meses y que se hubieren iniciado dentro de los 45 días de licitada, solamente se reconocerán los mayores costos que se produzcan por modificación de los precios de la mano de obra o de los combustibles o de los lubricantes, o de la energía. Si no se hubieren iniciado dentro de ese plazo, se regirán en cuanto a mayores costos por el párrafo siguiente.

En las obras de mayor plazo se tomarán en cuenta los siguientes elementos, a los efectos del reconocimiento de los mayores costos: mano de obra, materiales, energía, combustibles y lubricantes, repuestos y reposición de equipos, transporte de materiales, honorarios profesionales. Todo otro elemento integrante de un costo, en estas obras, se entenderá incluido en alguno de los conceptos citados.

En ningún caso serán reconocidos mayores costos en los ítem cuyo monto individual y en orden creciente sumen hasta el 5% del importe del contrato.

En la misma forma beneficiarán al Estado los menores costos de las obras públicas que resultaren de las causas y por los conceptos antedichos.

ARTICULO 57.— A las variaciones de costos determinadas conforme con el artículo anterior, para las obras de plazo superior a 6 meses y las de plazo menor que no fuesen iniciadas dentro de los 45 días de licitadas, y exceptuadas las que se refieren a gastos improductivos e incrementos por reposición de equipos, se le adicionará conforme lo dispongan los pliegos de bases y condiciones hasta el máximo de 10% en concepto de gastos generales.

En caso de silencio de los pliegos de bases y condiciones corresponderá adicionar el 3% sobre el total en concepto de gastos generales.

En todos los casos, al monto resultante se le adicionará el 10% en concepto de beneficios.

ARTICULO 58.— Los reconocimientos que resulten de la aplicación de esta ley no podrán exceder a las liquidaciones presentadas por los contratistas, salvo que exista error material de cálculo en la liquidación.

No serán reconocidos los mayores gastos y/o costos que sean consecuencia de la imprevisión, negligencia, impericia y/o erradas operaciones de los empresarios.

ARTICULO 59.– Si las obras se ejecutaren con posterioridad a la fecha prevista en el plan de trabajo, con una tolerancia en el monto total de la obra hasta un 10%, de acuerdo con lo que disponga el pliego de bases y condiciones, las variaciones de costos se referirán a las fechas en que debieron ejecutarse, salvo que la ejecución demorada o postergada fuera producida por algunos de los actos o hechos señalados en el ARTICULO 38 debidamente comprobados. La justificación de la alteración de los planes de obra será resuelta por la repartición.

Idéntico criterio se aplicará con respecto a las adquisiciones de materiales que deba realizar el contratista, en relación al plan de acopios.

La tolerancia de un 10% sobre los planes de trabajo que menciona este artículo no será de aplicación a la fecha de terminación de la obra.

ARTICULO 60.– Si existiere duda fundada, a juicio de la administración de que la aplicación del procedimiento de variaciones de costos que fije la reglamentación, determinará un pago en exceso en conceptos citados en el ARTICULO 56 y de no mediar acuerdo con la empresa contratista para revisar y corregir el procedimiento de liquidación, aquélla podrá exigir la prueba de los encarecimientos producidos en la forma y término que fije la reglamentación.

Producida la situación antedicha y hasta tanto se resuelva en definitiva, la repartición reconocerá y liquidará provisionalmente un porcentaje, que fijará la reglamentación, de las variaciones de costos por ellas determinadas, la que estará sujeta a posterior reajuste.

El contratista no recibirá suma alguna en concepto de intereses moratorios por el monto de dicho reajuste, por el lapso que dure su diligenciamiento.

ARTICULO 61.– Las liquidaciones que sirvan de base a los reconocimientos periódicos de variaciones de costos deberán ser presentadas por el contratista y diligenciadas por la administración en los plazos y términos que fije la reglamentación. Si el contratista no se presentare, la repartición practicará de oficio la certificación y ésta será inapelable.

Una vez emitidos los certificados por la repartición correspondiente, deberán seguir el trámite de pago común a los de obra con los mismos plazos e intereses moratorios establecidos en los arts. 46 y 47.

CAPÍTULO X:

DE LA RESCISIÓN

ARTICULO 62.– La quiebra, la liquidación sin quiebra o el concurso civil de acreedores del contratista producirá, de pleno derecho, rescisión del contrato.

Dentro de un plazo de 60 días, contados desde la fecha del auto de quiebra, de liquidación sin quiebra o declaración de concurso, podrá el ministerio respectivo aceptar, a propuesta de uno o varios acreedores que otra persona, inscripta en la especialidad correspondiente del Registro de Licitadores, se haga cargo del contrato en iguales condiciones, siempre que tenga suficiente capacidad técnica y financiera para el monto total de la obra y haga efectiva iguales garantías que el titular del contrato.

ARTICULO 63.– En caso de incapacidad o muerte del contratista, la administración podrá rescindir el contrato, si dentro del plazo de 90 días de la declaración de incapacidad o del fallecimiento, sus representantes legales o herederos, según corresponda, no lo tomaren a su cargo, ofreciendo las mismas garantías que las exigidas por el contrato, siempre

que a juicio del ministerio respectivo, tuvieren o suplieren las condiciones necesarias de capacidad técnica y financiera para el cumplimiento del mismo. También podrán dentro de dichos términos y en iguales condiciones, proponer a una de las firmas inscriptas en la especialidad correspondiente del Registro de Licitadores, con la capacidad suficiente para el caso.

El mismo procedimiento podrá observarse cuando, adjudicada la obra, el adjudicatario falleciera o cayera en incapacidad sin haberse firmado el contrato.

En ningún caso el uso de las opciones acordadas en este artículo podrá dar lugar a ampliación de los plazos fijados por la ley o por el pliego. En caso de rescisión será de aplicación el ARTICULO 69.

ARTICULO 64.— La provincia tendrá derecho, además, a rescindir el contrato en los siguientes casos:

- a) Cuando el contratista se haga culpable de fraude o negligencia, o contravenga las obligaciones y condiciones estipuladas en el contrato.
- b) Cuando el contratista se exceda sin causa justificada del plazo fijado en las bases de licitación, para la iniciación de las obras.
- c) Cuando el contratista no llegase a justificar las demoras en la ejecución de la obra, en caso de que la parte ejecutada no corresponda al tiempo previsto en los planes de trabajo, y a juicio de la repartición no puedan determinarse en los plazos estipulados.
- d) Cuando el contratista infrinja las leyes de trabajo en forma reiterada.
- e) Cuando se produzca el supuesto contemplado en el ARTICULO 38 “*in fine*”.
- f) Cuando el contratista transfiera o ceda en todo o en parte su contrato o se asocia con otros para la construcción sin previa autorización.
- g) Cuando el contratista interrumpa las obras o abandone los trabajos sin causa justificada por un plazo mayor de 10 días hábiles consecutivos en tres ocasiones, o cuando el abandono o interrupción sean continuados por el término de 30 días.

ARTICULO 65.— Presentados los casos previstos en los arts. 62, 63 y 64 , o riesgo inminente de que los mismos se presenten, las instituciones bancarias intervinientes en la financiación podrán proponer a otra empresa en reemplazo de la firma contratista.

El ministerio podrá transferir a aquélla el contrato primitivo y fijará las condiciones en que se realizará la citada transferencia. Asimismo, el Poder Ejecutivo autorizará al fiscal de Estado a promover las acciones judiciales por los daños y perjuicios, si correspondiere.

ARTICULO 66.— Resuelta la rescisión del contrato por las causas contempladas en el ARTICULO 64, la misma tendrá las siguientes consecuencias:

- a) El contratista responderá por los perjuicios que sufra la Administración a causa del nuevo contrato que celebre para la continuación de las obras o por la ejecución de éstas por administración.

b) La administración dispondrá, si lo cree conveniente y previa valuación de los equipos y materiales que se encuentren en obra necesarios para la continuación de la misma.

c) Los depósitos de garantía y los créditos que resulten por los materiales, equipos e implementos que la administración reciba, en el caso del inciso anterior, por la liquidación de partes de obras terminadas y obras inconclusas que sean de recibo, quedarán retenidos a la resulta de la liquidación final de los trabajos ejecutados hasta el momento de la rescisión del contrato.

d) Sin perjuicio de las sanciones dispuestas en esta ley, al contratista se lo eliminará o suspenderá en el Registro de Licitadores por el término que fije la reglamentación.

e) En todos los casos en que la responsabilidad del contratista excediera el monto de los depósitos de garantía, podrá hacerse efectiva la misma sobre el equipo, el que se retendrá a ese efecto, pudiendo afectarse créditos correspondientes a otras obras que tenga contratadas con la provincia; el equipo quedará automáticamente embargado, pudiendo el ministerio respectivo ordenar su secuestro y nombrar depositario.

f) En los casos en que surja responsabilidad técnica, el ministerio respectivo aplicará las sanciones que correspondan al representante técnico y remitirá los antecedentes al Consejo Profesional de la ingeniería.

ARTICULO 67.— El contratista tendrá derecho a solicitar la rescisión del contrato en los siguientes casos:

a) Cuando por causas imputables a la administración pública se suspenda por más de 3 meses la ejecución de las obras.

b) Cuando el contratista se vea obligado a reducir el ritmo previsto, en más de un 50% durante 4 meses como consecuencia de la falta de cumplimiento de la administración pública en la entrega de la documentación, elementos o materiales a que se hubiera comprometido, según contrato.

c) Cuando la administración pública no efectúe la entrega de terreno, ni realice el replanteo cuando éste corresponda, dentro del plazo fijado en el contrato más una tolerancia de 30 días hábiles, siempre que esta circunstancia impida la iniciación de la obra.

d) Cuando la administración demore la emisión de uno o más certificados, cuya suma en conjunto exceda del 10% del monto contractual actualizado a la fecha de la intimación en la forma que establezca la reglamentación, o el pago, en iguales condiciones en 15%.

La demora en que incurra la administración para el pago deberá exceder de 75 días contados a partir de los plazos establecidos en los arts. 44 y 46 y corresponderá, además, el reconocimiento de los intereses establecidos en los arts. 46 y 48, excepto que mediare culpa del contratista.

En todos los casos el contratista intimará al ministerio respectivo por intermedio de la repartición correspondiente, la que en el término que fije la reglamentación deberá normalizar la situación.

ARTICULO 68.— La rescisión, fundada en las causas previstas por el artículo anterior, tendrá las siguientes consecuencias:

a) Liquidación a favor del contratista de la totalidad del importe de los materiales acopiados y, asimismo, de los destinados a obra en viaje o en elaboración que sean de recibo siempre que su contratación haya correspondido de acuerdo con el plan de acopio.

b) Transferencia, sin pérdida para el contratista de los contratos celebrados por el mismo para la ejecución de la obra o indemnización, siempre que dichos contratos sean de fecha cierta anterior a la aparición de las causas de rescisión.

c) Si hubiere trabajos ejecutados, se efectuará la recepción provisional y vencido el plazo de conservación, la definitiva.

d) Liquidación a favor del contratista de los trabajos realizados.

e) Liquidación a favor del contratista de los gastos generales comprobados correspondientes al monto de obra que se ha dejado de ejecutar.

f) No se liquidará a favor del contratista lucro cesante, ni suma alguna por otros conceptos que lo especificado en este artículo.

ARTICULO 69.— Será, asimismo, causa de rescisión el caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite el cumplimiento del contrato. En este caso se pagará al contratista la obra que hubiere ejecutado conforme a las estipulaciones del contrato y los materiales acopiados que fueran de residuos.

ARTICULO 70.— En todos los casos de rescisión, dictaminará el consejo respectivo.

CAPÍTULO XI:

DE LAS OBRAS POR ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 71.— Considérase obra por administración aquella en que la provincia, adquiriendo los materiales, equipos y herramientas, designado y/o contratando mano de obra y alquilando todos aquellos elementos necesarios para la ejecución de los trabajos, toma a su cargo la dirección y ejecución de los mismos por intermedio de sus reparticiones.

ARTICULO 72.— En ningún caso la locación de servicios será por un término mayor que el de la duración de los trabajos; indefectiblemente cesará al término de los mismos, facultándose a las reparticiones que producir las altas y bajas del personal necesario.

ARTICULO 73.— El personal obrero contratado para una obra por administración, percibirá los jornales establecidos en los laudos respectivos vigentes para la zona en que se ejecuten los trabajos.

Asimismo, podrán establecerse premios al incremento de producción para todo el personal afectado a la obra y bonificaciones por función para el personal obrero exclusivamente.

ARTICULO 74.— Las reparticiones que tengan a su cargo obras por administración efectuarán las adquisiciones necesarias para la ejecución de las mismas por compra directa, concursos de precios, licitación privada o licitación pública, conforme a los límites que establezca la reglamentación. Las adquisiciones podrán efectuarse sin límites por compra directa:

a) Cuando se trate de materiales o artículos que tengan fijado precios oficiales.

b) Cuando el proveedor sea una repartición oficial.

ARTICULO 75.— Los trabajos serán ejecutados bajo la dirección de un profesional de la repartición inscripto en el Registro de Profesionales de la ley respectiva.

ARTICULO 76.— El profesional a que se refiere el artículo anterior será el encargado y responsable de:

- a) Que los trabajos se efectúen cumplidamente en cuanto a forma y tiempo.
- b) La administración de los fondos que se hubieren asignado a los trabajos.
- c) Efectuar las gestiones previas y la ejecución de todas las contrataciones.
- d) Presentar los informes y las rendiciones de cuentas de gastos a que hubiere lugar.

A este profesional se le asignará una caja chica, cuyo monto se establecerá en la reglamentación.

CAPÍTULO XII:

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 77.— Quedan excluidas de las disposiciones de la presente ley las obras que contrate o realice el Banco de la Provincia de Buenos Aires, las que se ajustarán al régimen que establezca dicha institución, pudiendo requerir en cada caso el asesoramiento del Ministerio de Obras Públicas.

ARTICULO 78.— Quedan incluidas en el régimen de la presente ley las obras de edificación escolar y demás institutos y establecimientos dependientes del Ministerio de Educación y/o Dirección General de Escuelas, las que serán llevadas a cabo por los mismos.

En sustitución del Consejo de Obras Públicas actuará el Consejo de Obras Escolares.

ARTICULO 79.— Las reparticiones autárquicas sustituyen al Poder Ejecutivo, ministros y Consejo de Obras Públicas cuando así las faculten sus respectivas leyes de constitución.

ARTICULO 80.— Derógase la ley 6021 y los arts. 13 , 14 y 15 de la ley 6757, y toda otra disposición que se oponga a la presente.

CAPÍTULO XIII:

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 81.— Cuando la provincia acuerde subsidio o préstamo para una obra, ésta quedará sometida en su construcción, a la fiscalización de la repartición respectiva y se regirá por el régimen de esta ley.

ARTICULO 82.— Las entidades favorecidas por subsidio de la provincia, deberán hacer constar en el margen de la correspondiente matriz del protocolo de dominio del Registro de la Propiedad, al término de la obra, que el bien de que se trata ha sido adquirido, construido, refaccionado o ampliado con el aporte de la provincia, debiendo manifestar la suma respectiva y previendo que el bien no podrá transferirse sin previo depósito de dicha suma en el Banco de la Provincia, a la orden del Poder Ejecutivo.

En el caso de omisión de la entidad, el ministerio respectivo proveerá de oficio a dicha atestación.

El Registro de la Propiedad está obligado a realizar, a petición de parte, el asiento marginal ordenado por el presente artículo sin cargo alguno.

ARTICULO 83.— Cuando el subsidio supere la suma que fije la reglamentación y la obra sea realizada por el beneficiario, éste deberá someter la aprobación del contrato de construcción al Poder Ejecutivo, sin cuyo requisito no se le pagará el subsidio.

El pago del subsidio se hará en partes proporcionales a la obra ejecutada de acuerdo al contrato, mediante certificación emitida por la repartición respectiva. Si el subsidio fuera inferior a la suma indicada se seguirá el procedimiento que fije la reglamentación.

En caso que la provincia se haga cargo de la ejecución de la obra, con el compromiso de un aporte por parte del beneficiario, será necesario se deposite éste en la Tesorería de la Provincia, antes de que se autorice la misma.

El subsidio podrá consistir en materiales necesarios para la obra, en cuyo caso se les asignará un valor en pesos moneda nacional.

ARTICULO 84.— Si al ejecución de la obra está a cargo de la provincia, del monto del subsidio acordado se descontarán todas las reservas legales fijadas por esta ley, su reglamentación y leyes especiales.

Si la obra está a cargo del beneficiario no se descontará reserva alguna.

ARTICULO 85.— Para las obras o realizaciones contratadas o cuyas licitaciones han sido autorizadas o efectuadas bajo regimenes de leyes anteriores, regirán las disposiciones legales de la misma.

ARTICULO 86.— (Nuevo) La presente ley entrará en vigencia una vez que sea reglamentada en un plazo de 90 días, por el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 87.— Comuníquese, etc.